

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos; y Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, la Provincia de Misiones promovió acción contencioso administrativa contra el Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas, con el objeto de impugnar -en los términos del artículo 23 de la ley 19.549- la resolución plasmada en la Nota Externa n° 29/2019 (DI RPOS) del 16 de julio de 2019, en la que se declaró formalmente improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Nota Externa n° 105/2018 (DV FIPO).

Expuso que la AFIP, en el marco de diversas órdenes de intervención, efectuó requerimientos al Estado provincial a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias en materia de “salidas no documentadas”.

Relató que, frente a la oposición formulada en sede administrativa, la demandada le remitió la Nota Externa n° 105/2018 (DV FIPO), en la que sostuvo que las fiscalizaciones que se encontraban en curso, resultaban procedentes. Señaló que contra esa decisión interpuso el recurso que fue rechazado a través de la Nota Externa n° 29/2019 (DI RPOS), que es objeto de cuestionamiento en la presente causa.

En tal sentido, consideró que el acto atacado carece de causa y de motivación y, asimismo, sostuvo que la actuación de la AFIP es improcedente en razón de los principios que hacen a la inmunidad fiscal, la solidaridad federal, la autopreservación y la autonomía de las provincias, además de que no existe capacidad contributiva, ni resulta procedente el reclamo efectuado en su contra.

A su vez, solicitó el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de los requerimientos en cuestión y se ordene a la demandada que se abstenga de realizar cualquier requerimiento, acción de fiscalización o inspección contra la Provincia de Misiones.

2º) Que a fs. 57, el juez federal actuante requirió a la autoridad demandada la producción del informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854, el cual fue presentado a fs. 62/73 y, a fs. 75/78, el referido magistrado resolvió conceder la medida cautelar y disponer la suspensión temporal de los actos que dieron curso a las órdenes de intervención n° 1685893, 1685894, 1685892 y 1682432. Tal decisión fue apelada y luego confirmada por la Cámara Federal de Posadas a fs. 112. A su turno, contra el pronunciamiento del tribunal de alzada, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado a fs. 134, motivó la interposición del recurso de hecho (FPO 11486/2019/1/RH1) que también fue desestimado por esta Corte el 9 de mayo de 2023.

3º) Que, posteriormente, en lo que aquí interesa, se corrió traslado de la demanda y, al contestarlo a fs. 204/218, la AFIP manifestó —entre otros aspectos— que la cuestión se tornó abstracta con relación a las órdenes de intervención n° 1685892, 1685894 y 1682432, por cuanto fueron finalizadas sin interés fiscal (no se liquidó deuda), y que, entonces, solo subsiste el interés del fisco nacional en avanzar con la orden de intervención n° 1685893. Asimismo, planteó excepción de incompetencia por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, por tratarse de un pleito entre una provincia y una repartición autárquica del Estado Nacional.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A fs. 222/225, la Provincia de Misiones contestó el traslado que se le confirió al respecto y reiteró su postura en cuanto a que la causa debía continuar su trámite ante el juzgado en el que fue promovida.

En ese marco, el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas, declaró su incompetencia y dispuso su remisión a estos estrados (fs. 227).

4°) Que a fs. 230/231, la señora Procuradora Fiscal dictamina que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, por ser la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación —o a una entidad nacional— al fuero federal, y también por ser parte una provincia y tener la causa manifiesto contenido federal.

5°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (Fallos: [336:2231](#); [338:902](#); [345:160](#), entre otros).

6°) Que aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que también en ese tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces federales de primera instancia. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: [333:1386](#) (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: [315:2157](#) y [331:793](#)), la solución antedicha se impone (conf. sentencias citadas).

7°) Que el hecho de que la Provincia de Misiones haya promovido la acción ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Posadas, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal (conf. causa [FTU 8860/2019/CS1 “Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional – Secretaría de Gobierno de Energía s/ acción de amparo ley 16.986 s/ cautelar”](#), sentencia del 7 de diciembre de 2021, y su cita).

En su mérito, las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas, dado que el derecho al fuero federal que le asiste a la AFIP encontrará allí resguardado.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para entender en estas actuaciones por la vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y devuélvanse las actuaciones a su juzgado de origen.



FPO 11486/2019/CS1

ORIGINARIO

Provincia de Misiones c/ AFIP-DGI s/
contencioso administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Provincia de Misiones**, representada por los **Dres. Fidel Eduardo Duarte (Fiscal de Estado)**, **Carlos Adrián Nuñez (Procurador Fiscal)** y **Daniel Ricardo García (Procurador Fiscal)**.

Parte demandada: **Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por el **Dr. Javier Gustavo Novak**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Graciela Zunilda Dibiasi**.